

Constancia Secretarial: Le informo señor juez que, la presente acción popular, fue repartida por la oficina de apoyo judicial el día 1 de junio del año 2021. Contiene un link con 11 archivos adjuntos; adicionalmente, el acta de reparto. A despacho para que provea. Medellín, primero (1) de junio de 2021.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, primero (1) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado no.	05001 31 03 006 2021 00207 00.
Proceso	Acción popular.
Accionante	Augusto Becerra Largo.
Accionado	Bancolombia S.A.
Asunto	Inadmite acción popular.
Auto Interl.	# 659

Analizando la acción popular de la referencia, en atención a lo consagrado en la Ley 472 de 1998, en armonía con los artículos 82, 84 y 89 del C.G.P, el Despacho encuentra que el accionante deberá subsanar los siguientes requisitos:

Primero: De conformidad con lo consagrado en el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P, deberá identificar de manera completa a las partes de la presente acción popular, esto es, nombre completo junto con su respectiva identificación. (Art. 82 Num. 2° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Segundo: Allegará certificado de existencia y representación legal de la entidad bancaria accionada, pues es un anexo obligatorio de la demanda, y se echa de menos; por lo que no se puede ordenar a la entidad demandada que lo allegue, como pretende el actor popular, por cuanto no hay imposibilidad para su consecución, como quiera que el mismo lo puede conseguir el accionante, directamente, o a través del derecho de petición. (Art. 87 num. 2 del C. G. P., por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Tercero: En atención al artículo 18 literal a) de la Ley 472 de 1998, indicará los derechos colectivos presuntamente amenazados y/o vulnerados, dado que, frente a ello, solo se indica de manera sumaria que **“...no cuenta en sus inmuebles donde presta el servicio al público a nivel país, con baño público apto para ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec...”** pero no señala los derechos colectivos que presuntamente se vulneran, y la forma en que estos afectarían a la colectividad, pues en el escrito solo hace alusión a apartes normativos. Además, esa redacción es poco comprensible, dado

que, no se comprende, si la entidad cuenta con baños, pero estos no cumplen las normas referidas, o si la entidad no cuenta con los baños. (Art. 82 Num. 5° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Cuarto: Por tratarse de un inmueble abierto al público, allegará prueba siquiera sumaria, de que la entidad demandada, es la propietaria del establecimiento de comercio en el cual se indica que presuntamente se realiza la vulneración que se alega; esto es, el certificado de matrícula mercantil, al cual también puede acceder directamente, o a través de derecho de petición en la Cámara de Comercio, el accionante. (Art. 18 literal e de la Ley 472 de 1998).

Quinto: De conformidad con el artículo 18 literal b) de la Ley 472 de 1998, se servirá indicar los hechos, actos, u omisiones que motivan la petición de acción popular. En ese sentido, sírvase manifestarle a esta dependencia judicial las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se concreta la presunta vulneración de derechos colectivos. Aclarando, si la parte demandada, con relación a la sede mencionada, cuenta o no, con baño, y en caso de contar, deberá especificar, si cumple o no con las normas presuntamente violadas, y en que sentido se produce el incumplimiento. (Art. 82 Num. 5° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Sexto: En atención a lo consagrado en el literal c) de la Ley 472 de 1998, indicará al despacho, las razones de hecho y los fundamentos de derecho en las cuales soporta la pretensión primera del escrito de acción popular, en relación con los treinta (30) días en los que se pretende ordenarle al accionado cumplir la eventual orden. (Art. 82 Num. 4° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Séptimo: En atención a lo consagrado en el literal c) de la Ley 472 de 1998, indicará al despacho, las razones de hecho y los fundamentos de derecho en las cuales soporta la pretensión segunda del escrito de acción popular, en relación con “...Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final incentivo económico y conceder COSTAS a mi favor...”, lo anterior, por cuanto, el inciso final del mencionado artículo, expone una situación diferente a la aludida, y el “incentivo” de que trata el artículo 39 ibidem, fue derogado mediante Ley 1425 de 2010. (Art. 82 Num. 4° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Octavo: Indicará las razones de hecho y de derecho en las cuales soporta la pretensión tercera del escrito de acción popular, en relación con solicitar una póliza para el pago de la sentencia, como quiera que hasta este momento no se ha emitido sentencia sobre el posible objeto del litigio, y por ende no existe una “parte vencida” en el presente trámite constitucional. (Art. 82 Num. 4° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Noveno: De conformidad con el artículo 18 literal e) de la Ley 472 de 1998, se servirá adecuar en un solo acápite los medios de prueba que pretende solicitar y/o hacer valer, dado que, se observan tres acápites, con similares solicitudes.

Décimo: Aportará los medios de prueba documental, y/o pericial y/o de cualquier otra índole, que tenga en su poder, o puede conseguir y/o aportar de manera directa, incluyendo las fotografías que pretende aporte la parte demandada, en la contestación de la demanda. Teniendo en cuenta que, la acción de la referencia, solo menciona un lugar de presunta vulneración de derechos.

Décimo Primero: Indicará las razones de hecho y de derecho por las que estima pertinente, como medio probatorio, dentro de la acción popular pretendida, que se debe oficiar al Ministerio de Protección Social y al Alto Consejero para la discapacidad, Dr. Jairo Alexander Clopatofski, para que certifiquen si están vigentes las leyes que citó en el escrito de la acción popular, “...y si todo establecimiento abierto al público TIENE que contar con un BAÑO PUBLICO, apto para todo tipo de población, incluidos los Ciudadanos con LIMITACION en la movilidad que se movilizan en silla de ruedas...”. Además, a las Universidades: Externado de Colombia, del Rosario, Javeriana, Universidad Nacional, Centro de Estudios Lara Bonilla, Eafit, al Procurador General de la Nación, y al Congreso de la Republica Sala Plena, para que “...se pronuncien por separado sobre las leyes que consigne en mi acción popular y su aplicación en inmuebles abiertos al público, manifestando si todo establecimiento abierto al público como bancos, cines, bibliotecas etc, están obligados a cumplir las normas en que me amparo en esta acción Constitucional...”. (Art. 82 Num. 6° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

Décimo primero: Deberá ajustar el acápite de notificaciones, de conformidad con el literal f) de la Ley 472 de 1998, dado que, para efectos de notificaciones de la parte demandada, solo se informa “...en el DOMICILIO...”.

Décimo segundo: De conformidad con los artículos 3° y 6° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales suministrar a la autoridad judicial el canal digital elegido a través del cual recibirán notificaciones y comunicaciones tanto del Despacho como de las partes. Así las cosas, se servirá indicar el canal digital elegido. Cabe resaltar que, si bien se indica una dirección electrónica en el escrito de demanda, no se hace mención expresa a si es dicho canal el elegido.

Adicionalmente, deberá proporcionar la dirección electrónica que la parte demandada tenga registrado en el certificado de existencia y representación.

Décimo Tercero: Allegará la demanda de acción popular, integrada en un sólo escrito, donde se dé cumplimiento a los requisitos enlistados, y allegará copia para el traslado de la misma a la parte demandada, la cual se deberá radicar al correo electrónico ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co, (Art. 82 Num. 11°; y 89° del C. G. P. por remisión del artículo 44 de la Ley 472 de 1998).

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular instaurada por el señor **Augusto Becerra Largo**, en contra de **Bancolombia S.A.**

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados electrónicos de esta providencia, para que, se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda de acción popular, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a los Acuerdos PCJSA20-11517 y siguientes, emanados del Consejo Superior de la judicatura, y el Acuerdo CSJANTA20-80 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, con ocasión de la emergencia sanitaria decretada por el virus del Covid-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 02/06/2021 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 081.



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO